

Amparo directo en revisión 2766/2015

Una mujer y su cónyuge acordaron someterse a un tratamiento de inseminación artificial heteróloga, utilizando el semen de un donador anónimo, del cual nació un niño quien fue registrado legalmente como hijo de ambos.

Posteriormente el vínculo matrimonial fue disuelto y la mujer, promovió un juicio ordinario civil para impugnar la paternidad de su ex esposo, sobre el niño procreado dentro del tiempo en el que estuvieron casados.

Cuando el asunto fue conocido, en amparo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó lo siguiente:

- A.** La Corte Interamericana de los Derechos Humanos estableció que la identidad del menor tiene un aspecto dinámico cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad y a una serie de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. **Además de la verdad biológica existe la verdad sociológica, cultural y social** que nutre el aspecto de la identidad humana, es decir **el derecho a la identidad no es un derecho estático únicamente basado en la realidad genética, sino debe entenderse progresivamente como un derecho humano dinámico alimentado con la interacción de los hijos con sus padres, demás familiares y sociedad en general.**
- B.** Cuando dentro del matrimonio se consiente una técnica de reproducción asistida, uno de los factores fundamentales para determinar la filiación de los niños será la voluntad de los padres, también llamada **voluntad procreacional, que es el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea.** Para que el cónyuge varón asuma las responsabilidades derivadas de la filiación, la voluntad se protege bajo el artículo 4º constitucional y la interpretación del Código Civil correspondiente:

Artículo 326 "...Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos."

- C.** La Primera Sala estableció anteriormente que la filiación constituye un derecho del menor y no una facultad de los padres, si bien la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la biológica, no siempre es posible y ante esto **siempre se debe procurar el interés superior del menor, para así poder desarrollarse como miembro de una familia preservando relaciones afectivas y jurídicas que le permitan satisfacer otros derechos fundamentales.**

Bajo esta determinación, la Suprema Corte negó el amparo a la quejosa.